000019/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:**"V. S. B. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte N° 19/2015,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1(Expte N°935/2014) por haber interpuesto la actora a fs.20, recurso de apelación contra el punto 5) de la resolución de fs. 17/17vta. que impone las costas del proceso por su orden.

I.- En su memoria de fs. 22/22vta., afirma que, en los procesos de familia el principio es que las costas las soporte el alimentante. Alega que el fundamento es la no afectación las sumas destinadas al alimentado. Avala su pretensión con cita de doctrina judicial a la que ha adherido la Sala B de este Tribunal. Solicita que las costas se impongan al alimentante.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 11/12, S. B. V., mediante apoderado y en representación de su hijo C. D.V.solicita se homologue judicialmente el acuerdo celebrado con el padre de su hijo ante la Asesoría de Familia, cuya copia adjunta a fs. 2/3. En dicho convenio se acordó el régimen de comunicación y la cuota de alimentos a favor del hijo de la pareja.

A fs. 17, el tribunal dicta resolución homologatoria e impone las costas del proceso por su orden.

III.- En los procesos de familia el criterio general es que no corresponde eximir al alimentante de las costas. Ahora bien, esta no es una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las

circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de la modalidades del caso y sus circunstancias. (cfme Chiappini, "Costas y honorarios" p. 88, citado por Loutayf Ranea," Condena en costas en el proceso civil" Editorial Astrea, pág 431. SALA A S.I. n° 167/06, 204/09, y 121/2010, SALA B SI n° 218/2003, entre otras).

En este sentido, el mentado es un principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, que no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U Rep ED, 16-287, n°94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea obra citada, pág.429).

En autos debe tenerse en cuenta que el presente es un proceso voluntario cuyo objeto es la homologación judicial del convenio de alimentos y régimen de comunicación plasmado en la audiencia de avenimiento conforme surge del Acta N° 2404/2014 Asesoría de Familia, acuerdo que se está cumpliendo.

La demanda fue promovida por la actora, en representación de su hijo C. D. V., que fue declarado incapaz conforme surge de la copia de la sentencia adunada a fs. 4/9, con el patrocinio letrado de abogado particular.

De la audiencia de avenimiento, surge que la conciliación alcanzada respecto de la cuota de alimentos y el régimen de comunicación evidencia la existencia de un acercamiento de posiciones entre las

partes y de concesiones mutuas, no hay vencedores ni vencidos, solo constan las concesiones acordadas en beneficio del hijo, concretadas en el convenio adunado en autos.

Conforme lo expuesto, se afirma que para el caso en examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso y así se determinan, confirmando la sentencia de grado.

IV.- Las costas de la alzada se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se fijarán conforme la labor realizada y las disposiciones del art. 13 y conc. de la LEY XIII n° 4 Y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de la actora de fs. 20 y confirmar el punto 5) de la resolución de fs. 17/17vta.

2).- Costas por su orden. Regular los honorarios del Dr. N. D. en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3).- Notifíquese, regístrese y devuélvase.